



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Caseros,

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-15683-2021, iniciadas por la Sra. **GERACI CECILIA D.N.I. 27.283.570** con domicilio en la calle David Magdalena Nro. 2506, Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires contra **NATURGY BAN S.A. CUIT 30-65786411-7**, en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.-

CONSIDERANDO :

Siendo que la Sra. Cecilia Geraci inicia las presentes actuaciones por daños ocasionados en la vereda por obras realizadas por la empresa que no han sido reparadas correctamente.

A fojas 3 amplia su reclamo manifestando que “ Es vecina oriunda del Barrio Caseros, Partido de Tres de Febrero, con domicilio actual en la calle David Magdalena Nro. 2506 esquina Valentín Gomez, frente al Centro Odontológico. Realiza nota a fin de informar acerca de las condiciones en que se encuentran las veredas de la esquina de su casa, en estado deplorable dadas las reiteradas obras que fueron realizando diversas empresas que al terminar su trabajo se retiraron sin rellenar de manera apropiada el terreno socavado.”

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Asimismo expresa que “ Los arreglos que realizaron al reparar la vereda tampoco han sido satisfactorios; las baldosas colocadas en reemplazo de las anteriores estaban despegadas a los pocos días. El piso quedó absolutamente deteriorado en relación a cómo se encontraba antes de las obras”.

Expresa que lo mismo ocurrió con el piso de la entrada del garage, el cual tenía una terminación en pintura de alto tránsito que no fue repuesta al terminar el trabajo, por tanto quedaron los parches de cemento que difieren mucho de la terminación original. Más allá del deterioro que se observó luego de las obras citadas, el frente de la casa distó mucho de las condiciones en que se encontraba originalmente. El hecho que mueve a realizar el reclamo está ligado fundamentalmente a una cuestión de seguridad dado que es de gran notoriedad el modo en que la vereda va cediendo lentamente, hundiéndose cada vez más.

Relata que su preocupación se acrecienta al tratarse de una esquina de alto tránsito ya que permanentemente concurre gente al hospital odontológico y ya han sido varias personas mayores que han tropezado y caído debido a lo irregular del terreno.

La consumidora menciona que “ temen un derrumbe o hundimiento total o parcial que provoque un accidente mayor. Por lo citado y al haber observado interés que el Municipio manifiesta en el mantenimiento y cuidado de los espacios de tránsito de peatones y que se expresa a través del trabajo que viene realizando en la reparación de veredas del centro comercial, habilitación de accesos en esquinas para sillas de rueda, carros de bebés, etc, . Por todo ello, la denunciante consideró pertinente y acorde a la gestión que el Municipio viene llevando a cabo, la presentación de este caso para ser evaluado e incluido dentro de ese plan de reconstrucción de veredas. Piensa que haría falta una obra similar a las que están realizando en el centro comercial, de mantenimiento de la vía pública, que implique la reposición de la vereda completa; ya que está en juego la seguridad de los vecinos del Municipio y plantea que sería muy desgraciado tener que lamentar un accidente grave y totalmente prevenible si se toman cartas en el asunto.

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Sostiene que se trata de una esquina céntrica, muy importante de la localidad, por todo el movimiento que transcurre en torno a la misma. Agrega que en el día de ayer se acercó personal municipal a hacer las rampas de acceso para sillas de ruedas y carros de bebés pero el estado de la vereda malogra la obra realizada ya que una persona en silla no puede directamente transitar por esta vereda para usar las rampas porque son altas las posibilidades de volcar la silla. Su intención por medio de la presente, es también dejar constancia de haber informado a las autoridades municipales acerca del hecho expuesto y los riesgos que implica para los vecinos así como arribar a una pronta y definitiva solución del caso.

En idéntico sentido informa que el hecho fue comunicado mediante mensaje privado a través de la página de Facebook que el intendente Sr. Diego Valenzuela tiene disponibles para que los vecinos puedan expresar de manera directa las inquietudes. Ante dicha demanda, recibe como respuesta satisfactoria e inmediata dado que se la orientó por ese medio para acercar una nota a Atención al Vecino, a fin de exponer el hecho.

Concluye indicando que adjunta imágenes del estado en que se encuentran las veredas de la esquina.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión de la denunciante es la reparación de la vereda.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : fotografías en 11 fojas, factura por tasa por servicios generales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos “GERACI CECILIA C/ NATURGY BAN S.A.”, conforme surge de fojas 33 (15/11/2021) y fojas 35 (21/12/2021).-

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

En el acta obrante a fojas 35 se cierra la instancia conciliatoria debido a la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes.

A fojas 37/39 se le imputa a la empresa denunciada NATURGY BAN S.A. la presunta infracción de los artículos 5 y 6 de la Ley Nacional 24.240, lo que se le notifica a la requerida sin que surja la fecha de recepción de dicha notificación, por ello el descargo presentado por NATURGY BAN S.A. a fojas 43/70, se lo tiene por presentado en tiempo y forma. Sin embargo el mismo no posee encabezado que indique quien lo presentoni firma de responsable alguno.

Atento el art 29 del decr ley 7647/70 establece las formalidades que deben cumplir los escritos “ Serán suscriptos por los interesados, representantes o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse numeración y año del expediente a que corresponde y en su caso, contendrá la indicación precisa de la presentación que se ejerza. ...la normativa aplicable al ámbito administrativo, es requisito presentar la documentación con firma olografa de las partes interesadas

Es decir corresponde tener por no presentado el mismo

Por último a fojas 107 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

Siendo que el presente caso hace referencia a los daños causados por la prestación de un servicio es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la **protección de su salud, seguridad e intereses económicos**; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos** y a una información adecuada y veraz.

La ley Nacional 24.240 es concordante con lo establecido hasta aquí, siendo que su artículo 5 y 6, prevé la protección del consumidor que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. En el caso de las cosas y Servicios Riesgosos, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

Asimismo el artículo 40 de la misma ley establece que si **el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor** y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

También la jurisprudencia es unánime en cuanto a la protección del usuario o consumidor de bienes y servicios, que no debe verse afectado en su seguridad, integridad física o intereses económicos como consecuencia de una relación de consumo. En tal sentido sostiene :

“...La responsabilidad contractual emergente de quien incurre en un incumplimiento imputable ... lo coloca en la obligación de restituir al titular de la indemnización, aquella situación patrimonial en que se hallaría si el contrato de prestación de servicios eléctricos hubiese sido debidamente cumplido. Partiendo de estos conceptos, el perjuicio puede estar dado por la privación o destrucción de bienes existentes en el patrimonio del acreedor al momento del evento dañoso o gastos que en razón de ese evento ha debido realizar, lo que conforma el daño emergente, así como también por la

privación de un incremento patrimonial que la víctima razonablemente podía esperar del cumplimiento contractual frustrado prestación de servicios de electricidad domiciliario -, lo que le ha impedido obtener ciertos lucros o ganancias que se traducen en un empobrecimiento económico..."CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11/11/2008 Juez HANKOVITS (SD) Carátula: Gutierrez Gaspar y otra c/Clyfema s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Hankovits-Canale-Dabadie.

"...La obligación de seguridad se basa en la buena fé como principio rector que gobierna la interpretación de los contratos, es un deber secundario de conducta, irrenunciable y se inscribe dentro de los daños que pueden ser prevenidos, apareciendo como una expresión fundamental en el ámbito del Derecho del Consumo, correspondiendo interpretar las situaciones que le son propias con consideración de que se trata de un plexo legal de orden público (artículo 65 ley 24.240), resultando de aplicación obligatoria y preeminente frente a cualquier otra norma que la contradiga (artículos 2° y 3° de la misma). ..."LEY 24.240 Artículo 65 | LEY 24.240 Artículo 2 | LEY 24.240 Artículo 3 .CC0002 SM 70816 8 RSD-134/16 S 07/07/2.016 Juez SCARPATI (SD) Carátula: CHAVEZ, LEANDRO Y OTRO C/ C.E.A.M.S.E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Magistrados Votantes: Scarpati-Mares Tribunal Origen: JC0800SM.

Surge claro del plexo normativo aplicable que un usuario o consumidor no debe verse perjudicado en ninguno de los aspectos de su vida, como consecuencia de un contrato de consumo. Es decir la protección del mismo debe ser integral.

Esta obligación genérica de no dañar se ve potenciada en el derecho de consumo, debido al desequilibrio sistémico que afecta estas relaciones y más aún cuando el servicio brindado es un servicio que por sus propias características puede considerarse riesgoso.

En las presentes actuaciones existe un daño en el patrimonio del consumidor que se encuentra acreditado ya que la vereda de su domicilio se encuentra rota. Si bien la empresa denunciada, lo cuestiona porque señala que los hundimientos y roturas paralelas a la

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

traza, que son motivo del reclamo corresponden a otro servicio. Alega que puede ser EDENOR cuya cámara está instalada en dicho lugar, sin embargo dicha referencia no fue probada en la causa.

La denunciada insiste con respecto al deterioro que se verifica por la calle Magdalena que el mismo no le es imputable a Naturgy, toda vez que la línea del ramal fue instalada a una distancia aproximada de 3.60 m, esto es, cercana al cordón de la vereda en toda su extensión y en zona de tierra (la única rotura efectuada se trató de un paso peatonal que fue correctamente reparado). Adjunta planos de la obra para demostrar que el deterioro de la vereda obedece a otras razones ya que el hundimiento y roturas específicas no se corresponden con la obra realizada por la denunciada.

Los únicos cuestionamientos de la empresa respecto al reclamo del usuario son en relación al nexo causal existente entre el daño y el servicio brindado, sosteniendo la empresa la falta del mismo, ya que si bien reconoce la obra en dicho domicilio, la sitúa en lugares distintos, y no en la parte rota o deteriorada de la vereda.

Por ello, la única cuestión en debate en estas actuaciones es si la empresa prestataria del servicio tiene responsabilidad en el daño causado. Es decir, la prueba a producirse en autos debe apuntar únicamente a acreditar o desacreditar dicho extremo.

En este sentido es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones, más aún cuando una de las partes tiene una posición monopólica en el mercado.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra

"Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

"...El corte del suministro debe encuadrarse en los términos del derecho del consumo. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..."LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igaldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anexadas a autos a los efectos de acreditar el nexo causal entre el daño y el accionar de la denunciada.

Por su parte, la empresa denunciada no adjunta prueba alguna que acredite sus dichos de que no es ello posible, quedando en una simple manifestación, en cuanto a que no rompió la vereda en los lugares que se observa rota o deteriorada.

Por ello, la simple adjunción de los planos de obra que reconoce haber realizado la denunciada sobre la calle Valentin Gomez y sobre la calle Magdalena, no implica que NATURGY no haya realizado otros trabajos, en la misma vereda objeto del reclamo en tratamiento. La ausencia de prueba en relación al hecho controvertido en autos que exima a la denunciada de su responsabilidad, sella la suerte del presente reclamo .

El consumidor, sostiene la existencia de un nexo causal entre el daño causado y el servicio brindado por la denunciada y esta última no ha logrado controvertir esa afirmación, con sus manifestaciones de fojas 43/44.

Como corolario, podemos concluir que en las presentes actuaciones se encuentran acreditados y no cuestionados los daños sufridos por el usuario al tener su vereda rota.

Teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra respecto a la carga dinámica de la prueba, la carencia probatoria total en lo que hace a la defensa de la denunciada, hace que se tenga por verificada la infracción a los artículos 5 y 6 de la ley 24.240.-

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Por último, es importante destacar en esta instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley 24.240 y artículo 77 de la Ley Provincial 13.133, la posición hegemónica en el mercado de la empresa denunciada.

En consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa de la violación del deber de seguridad y del incumplimiento de esta ley, por ello la denunciada deberá tomar las medidas necesarias para realizar la reparación de la vereda en el domicilio de la calle David Magdalena 2506 de la localidad de Caseros, Partido de TRES DE FEBRERO, dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan B. Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de proceder a la reparación a su costo tomando como base el presupuesto presentado a fs 73

En caso que la empresa no proceda a la reparación en el plazo ordenado, la consumidora podrá proceder al arreglo de la misma a costa de la empresa denunciada.

A los fines de estimar el valor aproximado de la reparación, se considera el presupuesto obrante a fs 73, que cotizaba el mismo en \$ 898500 con fecha 14/2/23.

Dicho valor debe ser actualizado desde la fecha del presupuesto (14/2/23) hasta el día del efectivo pago con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dicho monto al día de hoy asciende a **\$ 1.668.998,57 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS**

NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS) De modo que dicho importe constituye el daño directo provocado al consumidor, en caso que no se repare la vereda

Atento el estado de autos y siendo que a presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un servicio público domiciliario deficiente, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/22

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 5 y 6 de la Ley nacional 24.240 por parte de **NATURGY BAN S.A. CUIT 30-65786411-7.**

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sanciónese a la empresa **NATURGY BAN S.A. CUIT 30-65786411-7** con una multa por el monto equivalente a 2 (dos) canastas básicas totales para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de

Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3º. Asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 71 de la ley 13.1133 ordenese a **NATURGY BAN S.A. CUIT 30-65786411-7** a tomar las medidas necesarias para realizar la reparación de la vereda en el domicilio de la calle David Magdalena 2506 de la localidad de Caseros, Partido de TRES DE FEBRERO, dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan B. ALBERDI 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs

En caso que la empresa no cumpliera con la reparación ordenada en el párrafo anterior en el plazo ordenado, en virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, la denunciada **NATURGY BAN S.A. CUIT 30-65786411-7** deberá abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$ **1.668.998,57 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)** la que deberá ser actualizado hasta el día del efectivo pago con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires. La misma deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma

Artículo 4º.-PUBLÍQUESE la parte dispositiva de las presentes por tres días en el Diario "JOSÉ INGENIEROS" (Rotarismo Argentino 2027), Jose Ingenieros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.-

Corresponde Expediente Nro. 4117-15683-2021

Artículo 5.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, por ante nuestras oficinas sitas en ALBERDI 4840, Piso 1, de la localidad de Caseros, Tres de Febrero, en el horario de 8.00 a 14.00 hs, todo ello apercibimiento de iniciar acciones tendientes a su cobro.


PABLO A. CASNA
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

181/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO